



Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2023-00550-00

Quejoso: JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Disciplinable: BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS

Decisión: Sentencia de primera instancia – Sanción

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

Fecha de registro: 12 de junio de 2025

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compulsa¹ efectuada por el JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO - META, en contra del abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS, por su inasistencia a las audiencias concentradas programadas para el 21 de abril de 2023 y 25 de julio de 2023, dentro del proceso con CUI No. 50001600056420190560000 por el delito de violencia intrafamiliar, quien actuaba como defensor de confianza del acusado DIEGO ALEXANDER ALFONSO ROA.

¹ Ver archivo 1 del expediente digital



III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES **DISCIPLINARIOS:**

Se trata del abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS, identificado con número de documento 1121839733 y tarjeta profesional No. 310749, vigente al momento de iniciarse la investigación, conforme a la certificación² expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (URNA)

El profesional del derecho no registraba antecedentes disciplinarios 5 años antes de iniciarse la presente investigación, conforme a la certificación³ expedida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El profesional del derecho, **en la actualidad** no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado⁴ expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 18 de marzo de 2025⁵, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma, artículo 28 numeral 10, teniendo en cuenta que es evidente la inasistencia del abogado a las audiencias de formulación de acusación programadas el 21 de abril de 2023 y 25 de julio de 2023, tampoco justificó su incomparecencia ante el Juzgado Compulsante, conforme al recaudo probatorio. Al respecto estas normas prevén:

LEY 1123 DE 2007:

Conducta:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones

² Ver archivo 4 del expediente digital folio 1

³ Ver archivo 4 del expediente digital folio 2

⁴ Ver archivo 66 del expediente digital

⁵ Ver archivos 57 y 58 del expediente digital



encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. [...].

Deber:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"

V. ACTUACIONES Y MATERIAL PROBATORIO:

5.1. Actuaciones:

Con auto del 22 de agosto de 2023 se dio apertura⁶ al presente proceso; mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, se ordenó la acumulación a éste instructivo el proceso radicado No. 2023-546 procedente del Despacho 3 de esta Comisión Seccional⁷.

Se fija edicto⁸ el 18 de junio de 2024, ante la incomparecencia del disciplinable a la audiencia de calificación provisional; con auto del 24 de junio de 2024⁹, se declara persona ausente al disciplinable y se le designa defensor de oficio al abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA; se releva al defensor ante su declinación en la aceptación, designación que recae en el Dr. JHORDAN ALEJANDRO SUAREZ MEDINA, conforme al auto¹⁰ del 3 de julio de 2024; el 10 de julio de 2024 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional¹¹; mediante auto¹² del 26 de julio de 2024, se designa como defensora de oficio al inculpado a la abogada LAURA VALENTINA PACHON CELEITA; en audiencia de calificación definitiva¹³ realizada el 18 de marzo de 2025, se realizó la calificación de la conducta y finalmente la

⁶ Ver archivo 6 del expediente digital

⁷ Ver archivo 13 del expediente digital

⁸ Ver archivo 20 del expediente digital

⁹ Ver archivo 23 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo 29 del expediente digital

¹¹ Ver archivo 34 y 35 del expediente digital

¹² Ver archivo 38 del expediente digital

¹³ Ver archivos 58 y 59 del expediente digital



audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 12 de mayo de 2025¹⁴.

5.2 Pruebas:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

5.2.1. Con la compulsa¹⁵ fueron aportados los documentos que a continuación se relacionan:

- *Oficio No. 0958 de 14 de agosto de 2023, remitario de la compulsa, con link del expediente digital 50001 60 00 564 2019 05600.*
- *Expediente proceso 50001 60 00 564 2019 05600.*

5.2.2. Se ofició al JUZGADO 04 PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que allegue actualizado el proceso radicado bajo el No. 5001 60 00 564 2019 05600 por el delito de violencia intrafamiliar seguido contra DIEGO ALEXANDER ALFONSO ROA, el cual fue incorporado¹⁶ e inspeccionado, destacando las siguientes actuaciones:

JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO – META	
Archivo 052ProcesoPenal2019-5600	
Formato escrito de acusación de fecha 18 de noviembre de 2021 en contra de DIEGO ALEXANDER ALFONSO ROA	Folios 1 a 4
Auto de fecha 27 de diciembre de 2021, señala fecha y hora para audiencia concentrada.	Folio 6
Acta audiencia concentrada de fecha 06 de junio de 2022, a petición del Defensor BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS se aplaza la audiencia para llevar a cabo un pre acuerdo o principio de oportunidad.	Folio 13
Acta audiencia concentrada de fecha 03 de octubre de 2022, se advierte que el defensor BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS, informó encontrarse en “pésimo estado de salud”, por lo tanto,	Folio 23, 24

¹⁴ Ver archivos 64 y 65 del expediente digital

¹⁵ Ver archivos 1 y 2 del expediente digital

¹⁶ Ver archivo 52 del expediente digital (carpeta)



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

se ordenó allegará la respectiva incapacidad médica, so pena de compulsas de copias disciplinarias, se reprograma la audiencia.	
Correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2022, solicitando a la defensoría del pueblo, la designación de un defensor público.	Folio 25
Remisión por mensajes de datos de la copia historia clínica – consulta médica domiciliaria – medicina general de fecha 03 de octubre de 2022, a nombre del señor BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS, con fecha de remisión 17 de noviembre de 2022.	Folios 34 a 36
Acta de audiencia concentrada de fecha 17 de noviembre de 2022, el Defensor BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS, solicita el aplazamiento para dar trámite a un principio de oportunidad, en consecuencia, se reprograma la audiencia y de común acuerdo se fija el 21 de abril de 2023 a las 9:30 am.	Folio 38
Oficio de fecha 24 de abril de 2023, donde se solicita allegar a ese despacho la razón documentada, por la cual no asistió a la diligencia que se encontraba programada para el día 21 de abril de 2023,	Folio 50
Correo de fecha 21 de abril de 2023, a las 9:54 a.m., mediante el cual es defensor GRAYAN MOSQUERA, indica que no era posible asistir debido a su estado de salud. (sin soportes)	Folio 63
Acta de audiencia de fecha 25 de julio de 2023, se deja constancia que el Defensor BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS, no compareció, ni justificó su inasistencia a la audiencia anterior.	Folio 64



5.2.3. El disciplinable aportó incapacidad médica de fecha 25 de julio de 2023, mediante correo¹⁷ remitido a la Secretaría de esta Seccional el día 18 de marzo de 2025, así mismo aporta incapacidad médica de fecha 21 de abril de 2023, mediante correo¹⁸ radicado en esta Seccional el 7 de mayo de 2025.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre.

Revisado el trámite procesal se advierte que, el inculpado registró su presencia en la audiencia virtual celebrada el 12 de mayo de 2025¹⁹, manifestando que se dedica al litigio. Precisa que el señor DIEGO ALEXANDER ALFONSO ROA, es un amigo a quien decidió ayudar en el proceso sin cobrarle honorarios, inició desde las audiencias preliminares en el proceso originario, y se realizó todo el trámite hasta el juicio oral, tuvo la desdicha de fallar a la diligencia del 21 de abril y para el 25 de julio, sin embargo, él ya tenía nombrado un abogado de oficio, e intentó allegar las capacidades de sus inasistencias, empero por error de su auxiliar no fueron aportadas al Juzgado de origen, pero fueron reportadas en este instructivo. Solicita se tenga en cuenta que hubo un fallo absolutorio y no cobró dineros por esa defensa, no existieron daños o perjuicios a su cliente, sino que por temas de salud no pudo asistir a las convocatorias efectuadas por el Juzgado compulsante. Tampoco se evidenció que existiera términos de prescripción en el proceso penal, y no se pusieron en riesgo derechos de la víctima. Aclara que no presentó en términos las incapacidades por error de la auxiliar que tenía asignada en su despacho. Aporta documentos en 6 folios para sustentar su versión, y se incorporan por el Despacho en el archivo 60.

Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de juzgamiento, celebrada el 12 de mayo de 2025²⁰, compareció el disciplinable, manifestando en cuanto a la calificación definitiva no se logra configurar la falta, puesto que el verbo rector *demorar*, no se configuró, pues como abogado y ser humano tiene derecho a enfermarse y presentar incapacidades,

¹⁷ Ver archivo 56 del expediente digital

¹⁸ Ver archivo 60 del expediente digital

¹⁹ Ver archivos 64 y 65 del expediente digital

²⁰ Ver archivos 64 y 65 del expediente digital



por lo que no demoró la actuación, no existe un daño antijurídico, ni existe tipicidad de la conducta que se le endilga. En cuanto al verbo *dejar de hacer*, afirma que esa defensa no incumplió el poder verbal de su cliente, fue activa su participación en el proceso, solo tuvo una falla en abril, pero para el julio el acusado ya tenía un nuevo defensor, recalca que aportó la incapacidad, no se dejó de atender celosamente el mandato de su representado, no hay queja al respecto por su mandante, y el proceso transcurrió rápidamente con normalidad, en fin, no dejó de hacer actividades en su defensa. No se ocasionaron daños a la actividad de justicia, no se demostró el incumplimiento a la celosa diligencia, insiste que no se causaron daños a las partes del proceso, considera apresurada la compulsión de copias, pues él avisó al Despacho que estaba enfermo, el mismo día, lo que aconteció fue que su asistente no cargó la incapacidad el 21 de abril de 2023.

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El delegado de la Procuraduría General de la Nación no registró su comparecencia a la audiencia de juzgamiento celebrada por esta Comisión.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo N° 002 de 2015, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2. Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS, así como también la ausencia de antecedentes disciplinarios, 5 años antes de la comisión de la conducta que se investiga, conforme



a las constancias obrantes en la foliatura.

3. Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsa²¹ efectuada por el JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO - META, en contra del abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS, por su inasistencia a las audiencias concentradas programadas para el 21 de abril de 2023 y 25 de julio de 2023, dentro del proceso con CUI No. 50001600056420190560000 por el delito de violencia intrafamiliar, quien actuaba como defensor de confianza del acusado DIEGO ALEXANDER ALFONSO ROA.

4. De los cargos endilgados:

En audiencia pública celebrada el día 18 de marzo de 2025²², el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 en su numeral 1 de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma en el artículo 28 numeral 10, teniendo en cuenta que es evidente en la inasistencia del abogado a las audiencias de formulación de acusación programadas el 21 de abril de 2023 y 25 de julio de 2023, tampoco justificó su incomparecencia ante el Juzgado Compulsante.

4.- Problema jurídico:

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Sala dual de la Comisión, conforme a las pruebas recaudadas, resolver el siguiente interrogante: ¿es procedente sancionar o absolver al abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS, por su omisión de asistencia a las audiencias de formulación de acusación programadas el 21 de abril de 2023 y 25 de julio de 2023, al interior del proceso No. 50001600056420190560000, sin que presentara justificación de sus inasistencias, conforme a los supuestos de la ley 1123 de 2007?

²¹ Ver archivo 1 del expediente digital

²² Ver archivos 57 y 58 del expediente digital



5. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

5.1. Tipicidad.

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Sea lo primero indicar por la instancia, que en el pliego de cargos aludido en el numeral anterior, se dispuso por parte del magistrado instructor, endilgar la conducta bajo los verbos rectores **dejar de hacer oportunamente las diligencia propias de la actuación profesional"**, específicamente **por no haber asistido** en representación del señor DIEGO ALEXANDER ALFONSO ROA , a las audiencias de formulación de acusación programadas el 21 de abril de 2023 y 25 de julio de 2023, ni justificó su incomparecencia ante el Juzgado Compulsante, para poder deducir que se encontraba bajo una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que la audiencia concentrada ya había sido suspendida en 3 ocasiones, con el fin de efectuarse un principio de oportunidad, y por enfermedad del abogado disciplinable, quedando el señor DIEGO ALEXANDER ALFONSO ROA desprotegido jurídicamente, a pesar de ello no justificó sus inasistencias ante el Juzgado 4º. Penal Municipal de Villavicencio al interior del proceso penal No. 50001600056420190560000, situación que se infiere a partir de las pruebas documentales allegadas a este despacho, especialmente la inspección al proceso.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Nótese como se desprende fácilmente de la revisión de dicho expediente, especialmente de las piezas procesales resaltadas en antelación, que el abogado, trató de justificar su inasistencia a la audiencia del 21 de abril de 2023, remitiendo un correo sin soportes en esa calenda, luego de haberse cerrado la audiencia, no obstante el Juzgado ordenó requerirlo para que aportara los soportes de su inasistencia y no lo hizo; en cuanto a la audiencia del 25 de julio pese a estar notificado de la misma, tampoco registró su comparecencia, y ante tal omisión entró a actuar el defensor de oficio designado para el caso, motivo por el cual se ordena la compulsa de copias. Revisado cuidadosamente el expediente, tampoco se observa que el defensor hoy investigado disciplinariamente, haya justificado ante el Juzgado de origen su incomparecencia.

Para establecer la responsabilidad disciplinaria del abogado MOSQUERA SALAS, con los medios probatorios allegados e inspeccionados, se concluye el vínculo jurídico del disciplinado como apoderado de confianza del procesado DIEGO ALEXANDER ALFONSO ROA ante el Juzgado compulsante al interior del proceso penal No. 50001600056420190560000, pero de las pruebas analizadas no se vislumbra actuación convincente por parte del abogado para justificar sus inasistencias a las audiencias orales.

Demostrado está entonces que el abogado BRAYAN GENARO, quien se había comprometido a realizar la defensa técnica del señor DIEGO ALEXANDER, no justificó en debida forma sus inasistencias a las audiencias orales de fechas 21 de abril y 25 de julio de 2023.

De lo expuesto, puede concluir la Sala que, la adecuación ritualizada en el pliego de cargos se acompasa con el tipo disciplinario que nos ocupa, al encontrarse probado que el abogado dejó de hacer oportunamente su compromiso profesional de asistir a las mencionadas audiencias, tampoco se observa que haya renunciado al poder o sustituido el mismo en dichas oportunidades, ni dio por terminada la relación contractual con su cliente cuyo principal objeto era su representación como abogado de confianza.



Por lo tanto, no le asiste razón al disciplinable, al manifestar que debe ser absuelto de responsabilidad disciplinaria, pues de lo estudiado y analizado en este proceso, se estableció su negligencia y falta de diligencia para asumir la defensa de su representado. Esta acción omisiva por parte del profesional del derecho investigado fue calificada bajo la modalidad de CULPA.

Al respecto, y sobre la justificación ante el Juez natural y no ante la especialidad disciplinaria, es preciso traer a colación apartes de la decisión adoptada por la Comisión Nacional de disciplina Judicial, dentro del expediente Radicación No. 850012502000202200646 02, M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, que enseña:

“Postura que, también ha sido acogida por la Sala mayoritaria de esta Comisión, se itera, en cuanto a que no es la jurisdicción disciplinaria, sino el Juez natural de cada asunto, quien está habilitado legalmente para aceptar o no las justificaciones por inasistencias de las partes a sus procesos, así: “(...) Al respecto, es importante precisar que esta no es la instancia procesal para justificar la inasistencia a las audiencias programadas por Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, toda vez que lo que compete a esta jurisdicción es investigar las posibles faltas disciplinarias en la que incurren para este caso los abogados en el cumplimiento de la gestión encomendada, pero bajo ninguna circunstancia puede abrogarse competencias propias del juez natural, pues en este caso en particular era ante el Juez 20 Penal Municipal, donde le correspondía presentar las excusas correspondientes para justificar su inasistencia a las audiencias programadas (...)”

3.2.2. Antijuridicidad.

Sumado a la exposición anterior, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: “Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

"Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"

Dicho lo anterior, tenemos que se encuentra probada la condición de abogado de confianza entre el disciplinable y el procesado DIEGO ALEXANDER ALFONSO ROA en el proceso 50001600056420190560000, requisito *sine qua non*, para poder establecer el estudio por parte de la instancia. Ahora, centrándonos en el asunto, encontramos que el abogado investigado, asumió el mandato y dejó de asistir a las audiencias orales programadas para los días 21 de abril y 25 de julio de 2023, sin justificar debidamente su inasistencia, tal como se demostró en el instructivo, no se logró desvirtuar tal verdad, La anterior situación, configura una afrenta al deber descrito, por cuanto se ha podido establecer su falencia en la atención con celosa diligencia del encargo jurídico designado, a sabiendas de las responsabilidades asumidas con el mandato profesional.

Con base en lo anterior se encuentra demostrado que el doctor BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS, quebrantó el deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, situación que lo sitúa como transgresor de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 ibidem, por cuanto, quedó evidenciada la omisión asumida con la defensa del señor DIEGO ALEXANDER ALFONSO ROA en el proceso tantas veces nombrado, cuyo objetivo principal era, tramitar y llevar a buen término la representación del procesado, situación que no ocurrió, debiendo la misma jurisdicción compulsar copias para que se investigara la conducta del abogado MOSQUERA SALAS.



En conclusión, lo que observa este Despacho es que el profesional de manera omisiva dejó de atender el encargo asumido, conforme a los archivos analizados por esta Comisión allegados como medios de prueba, apreciados en conjunto, analizados bajo la luz de la sana crítica y valorados razonadamente. Lo anterior es determinante y demuestra la existencia de la vulneración al deber de diligencia profesional y permiten la materialización de conducta antijurídica, por parte del abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS.

3.3. Culpabilidad.

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad sólo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través de la queja.

Para determinar la responsabilidad del abogado disciplinado frente a la conducta endilgada, se analizarán los fundamentos presentados en la audiencia de Juzgamiento como quedó plasmado en el acápite de *alegatos de conclusión*, respecto a los argumentos que sirvieron de sustento en su momento para la calificación de esta conducta. Entonces tenemos que, estudiados los alegatos de conclusión expuestos por el abogado encartado, no son de recibo habida cuenta que sus argumentaciones se refieren a que justificó su inasistencia, pero el mismo acepta que por un error humano de su secretaria, olvidó aportar la historia clínica o incapacidad médica, sea el momento para recordar según las voces del artículo 28 numeral 10 el deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, se extienden al *control de abogados suplentes, y dependientes*, por lo tanto su petición de absolución no puede ser tenida en cuenta, más aún cuando tuvo un término adicional para justificar ante el Despacho compulsante, y no como lo pretende hacer en esta instancia procesal, pues el escenario natural para tal efecto es el expediente penal en el cual actuaba.

Tales afirmaciones conclusivas no pueden ser tenidas en cuenta para derruir los cargos endilgados, pues las mismas carecen de sustento probatorio, además el hecho de haber actuado con diligencia en el proceso, no lo eximen del deber



contenido en el artículo 28 en su numeral 10 de atender con celosa diligencia el encargo profesional. En cuanto a la audiencia del 25 de julio de 2023, no se tendrán en cuenta las exculpaciones indicadas en alegatos, que pretender justificar que ya había sido relevado de la defensa, pues como se observa del expediente, ante la ausencia del defensor de confianza, el Juez procedió a designar un abogado de oficio de la defensoría pública, y no se avizora justificaciones o soportes para resarcir su omisión. Se concluye que, pese a los esfuerzos esgrimidos por el abogado disciplinable, no se logró desvirtuar que haya actuado con diligencia.

En consecuencia, la conducta del profesional del derecho transgredió la norma disciplinaria, tipificada y por lo tanto debe ser sancionada, teniendo en cuenta que el inculpado, ni su defensa argumentaron razones válidas y convincentes respecto de la omisión de las responsabilidades asumidas con el encargo profesional asumido.

En el examen que nos corresponde, al abogado investigado le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado al dejar de hacer las diligencias propias de su actividad profesional, absteniéndose de ejercer la defensa en representación de su mandante en dos audiencias dejando al azar a la parte que debía representar.

3.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de acción disciplinaria. En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, por el hecho de no registrar sanción en los 5 años anteriores a la conducta que se investiga; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA**, como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo debieron asignarle un abogado de oficio, y compulsar copias para sentar un precedente en contra del profesional inculcado.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas contrarias a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado abandonó a su representado a su suerte, ante la omisión de asistir a dos audiencias en el proceso penal, pues dejó de ejecutar, de manera injustificada, sus compromisos profesionales, debiendo el Despacho aplazar la primera audiencia y ante la ausencia del disciplinable, nombrar un defensor de oficio para la segunda audiencia.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la comisión de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, abandonó su compromiso profesional, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

IX. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS**, con **CENSURA**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, bajo la modalidad de **CULPA**, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y/o su defensora, en caso de existir la designación.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c727bf2b74e57cc7e9b09cef5cbd46b60b4d335f9477e1597e08c2cf7bcd
91b**

Documento generado en 01/07/2025 04:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**